REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1904

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00239 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur, mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los licenciados [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 20 de octubre de 2022, la Lotería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda, desvinculó de sus funciones a [redacted] por violación a los artículos 84, numeral 3 y 83 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, en revocación del acto administrativo de desvinculación, reposición a su puesto de trabajo, reajuste salarial, pagos de bonos de desempeño anuales correspondiente a los años 2020 y 2021 e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00239 de fecha 26 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 24 de noviembre 2022, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA y LA LOTERIA NACIONAL. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ROSA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en fecha 24 de noviembre 2022, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA y LA LOTERIA NACIONAL, conforme con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas**. Segundo medio:** Falta de estatuir (Violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Tercer medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivación jurídica (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Interés Casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de [redacted] se advierte que los medios de casación contenidos en el presente recurso se

fundan sobre una alegada *desnaturalización de las pruebas, omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas y falta de motivación*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas aportadas al proceso por la Lotería Nacional, al no tomar en consideración la ausencia del Ministerio de la Administración Pública (MAP) en la decisión de desvinculación de [redacted], lo cual desnaturaliza la legitimidad del acto de desvinculación del 20 de octubre de 2022 y constituye una violación flagrante a los procedimientos legales establecidos por la Ley 41-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09; que la Lotería Nacional no tomó en cuenta a la hora de hacer el procedimiento de desvinculación el formal escrito de defensa de fecha 3 de octubre de 2022, depositado por [redacted].

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"En cuanto al debido proceso. 13. Conforme se desprende del certificado núm. 2223 de fecha 8 de diciembre de 2010, el Ministerio de Administración Pública incorporó a la señora [redacted] al sistema de carrera administrativa…20. En fecha 20 de octubre de 2022, la ADMINISTRACION DE LA LOTERIA NACIONAL, mediante acción personal, desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como abogada, en la dirección Jurídica, por violación a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en concreto, en sus artículos 84, numeral 3 y 83, numeral 5…24. Para comprobar el desarrollo del debido proceso en el caso objeto de examen, resulta conveniente indicar los siguientes acontecimientos que rodean al mismo: a. En fecha 01 de septiembre de 2022, la Administración de la Lotería Nacional, emitió una acción de personal sobre Suspensión sin disfrute de sueldo por un periodo de 10 días, desde el 01 de septiembre hasta 10 de septiembre de 2022, por violación al artículo 83, numeral 5 de la Ley 41-08 de Función pública, a la señora [redacted]. b. El se[redacted], Director Jurídico de La Lotería Nacional, en fecha 02 de septiembre de 2022, mediante Comunicación núm. DJ-0419-09-22, dirigida a la señora [redacted], [redacted] Humanos, puso en conocimiento que la servidora pública [redacted], incurrió en faltas de manera constante en sus funciones en la redacción de los recibos de pago que se le entregan a los notarios públicos, lo cual retrasa la reposición de caja chica de esta dirección, por lo solicitó que sea multada con una amonestación en su expediente como colaborada de dicha Dirección Jurídica. c. Posteriormente, en fecha 05 de septiembre de 2022, el Ministerio de Hacienda, Administración de la Lotería Nacional, mediante comunicación dirigida a la señora [redacted], le informó de la amonestación por incurrir en una violación a la Ley 41-08 de Función Pública, en su Artículo 83, Numeral 5, procediendo a suspenderla sin disfrute de sueldo por 10 días a partir de la fecha, 12 de septiembre de 2022, debiendo reintegrarse a sus labores el 22 de septiembre de 2022. d. En fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0257263
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20 de septiembre de 2022, el se[redacted], mediante Comunicación núm. DJ-0445-09-22, dirigida a la señora [redacted], [redacted] de RR-HH, realizó una solicitud de segunda amonestación de la señora [redacted], por reincidencia en falta, respecto a las omisiones que realizaba en los recibos de pago de los notarios que afectan la auditoria y reposición del fondo. e. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2022, mediante la Comunicación núm. DJ465-2022, el se[redacted], Director Jurídico de La Lotería Nacional, puso en conocimiento a la señora [redacted], [redacted] de RR-HH, que la servidora pública [redacted], quien se encontraba suspendida de sus labores desde el 12 de septiembre hasta el 21 de septiembre del año 2022, debiéndose reintegrar el jueves 22 del mismo mes, a la fecha no se había presentado a sus labores, violentando así el artículo 84. Numeral 3 de la ley 41-08 sobre Función Pública, razón por la cual la puso a disposición de la oficia de Recursos Humanos, con esta actuación el recurrido le daba cumplimiento al artículo 87 numeral 1. de la referida ley en ocasión del inicio del procedimiento disciplinario a la recurrente. f. Como consecuencia de lo anterior, fue emitida la Comunicación núm. RR-HH-498, de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrita por la señora [redacted], [redacted] de RR-HH del Ministerio de Haciendo Administración de la Lotería Nacional, dirigida a la señora [redacted], mediante la cual se le puso en conocimiento que luego de recibir el reporte de su superior inmediato en fecha 20 de septiembre de 2022, donde informa de su reincidencia en el descuido del desempeño de sus labores con respecto a la redacción de los recibos de pagos de los notarios públicos que participan en los sorteos, así como la inasistencia a su puesto de trabajo desde el jueves 22 de septiembre del 2022. Dicha comunicación da constancia de la apertura a investigación, mediante la cual se le puso en conocimiento los cargos formulados, confirmándose que, según reloj de ponche de asistencia, que no asiste desde

dicho día, sin causa que justifique la misma, acumulando a la fecha de la investigación 4 ausencias. Por lo que, se determinó, la violación a la Ley 41-08 de Función Pública, en su Artículo 83, Numeral 5, y el Artículo 84, Numeral 3, procediendo a notificarle que tiene acceso a su expediente, dando cumplimiento a la Ley 41-08 de Función Pública en su Artículo 87-3. Por lo que, le informó que tenía 5 días hábiles para ejercer su escrito de defensa, según lo establecido en el Articulo 87.4. Siendo recibida dicha notificación por la hoy recurrente, señora [redacted] en fecha 29 de septiembre de 2022, no obstante, esta notificación no deposito documentos probatorios, así como tampoco escrito de descargo. Con esta actuación se daba cumplimiento al artículo 87 numerales 2 y 3 de la referida ley. g. Vencido el plazo de los cinco (5) días hábiles para que la servidora pública, hoy recurrente ejerciera su derecho a defenderse de los cargos endilgados, fue emitida la comunicación núm. RR-HH-523, de fecha 07 de octubre de 2022, suscrita por la señora [redacted], [redacted] de RR-HH del Ministerio de Haciendo Administración de la Lotería Nacional, dirigida al señor [redacted], director jurídico, mediante la cual procedió a solicitar la opinión de si procede o no la destitución de la colaboradora de conformidad con el 87 de la Ley 41-08 de Función Pública. h. En ese tenor, fue emitida la Comunicación núm. DJ-487-10-2022, de fecha 10 de octubre de 2022, por la por Sherlin A. Pujols Severino, Coordinadora de la Dirección Jurídica, dirigido a la señora [redacted], [redacted] Humanos, mediante la cual la Dirección Jurídica tuvo a bien recomendar proceder a la desvinculación de la servidora pública [redacted], hoy recurrente por haber incurrido en la violación del artículo 84, numerales 3 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública. i. Consecuentemente, en fecha 20 de octubre de 2022, la Administración de la Lotería Nacional, dispuso la desvinculación de la señora [redacted], por violación a la Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 84, numeral 3 y artículo 83, numeral 5. j. Mediante Comunicación núm. 018935, fecha 3 de

noviembre 2022, suscrita por la señora [redacted], Viceministra de Función Pública, dirigida a [redacted], [redacted] Humanos de la Lotería Nacional, contentiva de Opinión sobre Procedimiento Disciplinario aplicado a Servidora Pública, la cual concluyó indicando que la institución aplicó el Procedimiento Disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública; no obstante, a la Servidora le asiste el derecho a ejercer su legítima defensa a través de los Recursos Administrativos y jurisdiccional establecidos en los artículos 72 y siguientes de la precitada normativa. 25. En el contexto que antecede, se constata que la LOTERIA NACIONAL cumplió con la garantía constitucional del debido procedimiento disciplinario llevado contra la señora [redacted], toda vez que, en el expediente se evidencia el fardo probatorio que constituye la averiguación correspondiente a las violaciones cometidas por la recurrente respecto del artículo 84, numerales 3 de la Ley núm. 41-08. En vista de lo anterior, esta Cuarta Sala es de criterio que, al reflejarse el desarrollo del procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, se respetó la condición que poseía la servidora pública de pertenecer a la carrera administrativa en el sentido de haberle agotado, para su desvinculación, el debido proceso disciplinario. 26. Conforme lo indicado en lo anterior, conviene señalar que, la recurrente, señora [redacted], arguye que le notificó a la LOTERIA NACIONAL, mediante acto núm. 1530/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, para que en un plazo de 48 horas proceda a entregar, en manos de sus abogados, la anulación de las dos suspensiones, además de hacer el reajuste de salario en base a la Escala Salarial del MAP, ya que pertenece al grupo Ocupacional "V", y que no se va a presentar a trabajar hasta que sea debidamente reajustado el horario regular. 27. Conforme se advierte de lo antes expuesto, aunado al Reporte de Ponches Empleados,

emitido por la Lotería Nacional, y de la propia posición de la recurrente, señora [redacted], quién admite que no se presentó a la Institución recurrida a realizar sus laborales hasta tanto LA LOTERIA NACIONAL no le diera cumplimiento a lo requerido mediante el precitado acto se verifica su inasistencia a su lugar de trabajo; en este orden, este plenario comprobó que la recurrente, faltó a sus deberes como servidora pública, establecidos en el artículo 79 de la citada ley: "3. Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo al desempeño íntegro y honesto de sus funciones"; lo que a todas luces acarrea una falta de tercer grado, cuya comisión da lugar a la destitución del servicio de conformidad con el artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública, por lo tanto, que, se rechaza el referido aspecto, relativo a la solicitud de reintegro. 28. Conviene precisar que, habiendo rechazado el tribunal la solicitud de reintegro a la institución recurrida, LOTERIA NACIONAL, interpuesta por la señora [redacted], no ha lugar a ponderar los pedimentos relativos al reajuste del salario en base a la Escala Salarial del Ministerio de Administración Pública, imposición de astreinte, ni la indemnización por responsabilidad patrimonial y daños y perjuicios, por resultar los mismos accesorios a lo principal de la acción objeto de examen, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 29. Procede que el tribunal conozca el pedimento relativo al pago de los bonos por desempeño, toda vez que la suerte de lo principal no infiere en dicho aspecto, por lo que corresponde al tribunal constatar si la parte recurrente resulta ser acreedora o no de dichos de beneficios. En cuanto al pago de los bonos por desempeño. 30. La parte recurrente, señora [redacted], solicita que el tribunal condene al MINISTERIO DE HACIENDA ADMINISTRACION DE LA LOTERIA NACIONAL, al pago de los bonos de desempeño anuales correspondiente a los años, 2020 y 2021 cada uno por la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), ascendiendo a un total de ciento

sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$160,000.00), ya que la misma siempre aprobó cada evaluación anual, pero no le fueron pagos por dicha institución. 31. A propósito de lo anterior planteado, este Colegiado entiende pertinente rechazar la presente solicitud, toda vez, que la parte recurrente no puso en condiciones al tribunal a los fines de determinar que la misma es acreedora de dichos beneficios con la aportación de pruebas que demuestren tal condición, cabe resaltar, que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales," ([redacted]. 1043, Págs. 53-59). en ese tenor y en vista de la notoria falta de pruebas, este tribunal, procede a rechazar la presente solicitud..." (Sic).

24. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que no fue llevado a cabo el debido proceso para su desvinculación. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por la señora [redacted], ésta solicitó la nulidad del acto de desvinculación por haber sido emitido de manera injustificada y por no haber agotado el debido proceso de ley para poder suprimirle el cargo de carrera administrativa, la reinstalación a la

posición que ostentaba previo al acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir, bono de desempeño, reajuste de su salario en base a la escala salarial del Ministerio de Administración Pública (MAP) y el pago de los bonos de desempeño de los años 2020 y 2021.

25. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente propuso por ante el tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas por la administración durante el procedimiento disciplinario que conllevó su desvinculación, a saber: a) Que fue desvinculada sin haberse suprimido su cargo de carrera administrativa; b) Que la Lotería Nacional no procedió a presentarle las pruebas pertinentes que fundamentaban la suspensión sin disfrute de sueldo desde el día 1 al 10 de septiembre del año 2022, por violación al artículo 83, numeral 5 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y c) Que la Lotería Nacional violentó el artículo 69, numeral 5 de la Constitución, al disponer una segunda suspensión sin disfrute de sueldo desde el día 12 al 22 de septiembre de 2022, por una misma causa.

26. Por otro lado, la parte recurrente fundamenta el medio analizado por esta Tercera Sala, en que los elementos probatorios proporcionados a descargo ante los jueces de fondo no recibieron el alcance apropiado pues de ellos se

deducía la ausencia del Ministerio de la Administración Pública (MAP) en la decisión de desvinculación de [redacted] y que la Lotería Nacional no tomó en cuenta a la hora de hacer el procedimiento de desvinculación el escrito de defensa depositado por [redacted].

27. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo.*

28. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[3] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[4].

29. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

30. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

31. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió hacer referencia y estatuir respecto a que la Lotería Nacional debe rembolsar el retroactivo de RD$46,850.00 pesos dominicanos, por cada mes de salario dejado de percibir en favor de [redacted].

33. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes[5].

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

35. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[7] Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede advertir, que el tribunal *a quo* no incurrió en una omisión de estatuir respecto de los argumentos relativos al *reembolso del retroactivo de los salarios dejados de percibir*, puesto que en el considerando 28 de la sentencia impugnada, y que consta transcrito en el punto 23 de la presente decisión, se verifica que el tribunal *a quo* como una derivación lógica, rechazó por accesoriedad este pedimento, al resultar totalmente dependiente del planteamiento principal (el reintegro de la servidora de carrera ahora parte recurrente, razón por la cual se desestima el medio analizado.

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó exhaustivamente las pruebas presentadas, y se basó en el supuesto de que [redacted] faltó 3 días a la institución mas no tomó en cuenta el artículo 84 de la Ley 41-08 en su inciso 3, ya que la hoy recurrente justifica su ausencia con el hecho de que le estaban violentando múltiples artículos y resoluciones como la escala salarial aprobada en fecha 29 de junio de 202, los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 97 de la Ley 41-08, los artículos 27 y 28 de la Jornada de Trabajo del Decreto 523-009 y el artículo 51 de la Ley 41-08; que tribunal *a-quo* validó el procedimiento interno que llevó a cabo la Lotería Nacional sin autorización del Ministerio de Administración Pública, como prueba, entonces debió considerar inadmisible la amonestación, ya que ésta fue entregada a la servidora pública en fecha 01 de septiembre de 2022, excediendo el plazo de 15 días hábiles establecido en el Reglamento 523-009.

39. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a-quo* no emitió ningún pronunciamiento con respecto a la violación del plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento 523-009, el cual estipula un plazo de quince (15) días hábiles desde la ocurrencia de la falta y la amonestación, puesto que en el caso de la especie transcurrió un plazo de veintitrés (23) días desde la fecha

de ocurrencia de la falta y la amonestación; que el tribunal *a quo* no se refirió al hecho de que no hay argumento jurídico de por qué amonestaron a la actual recurrente; a que el tribunal *a-quo* no valoró adecuadamente las pruebas, ya que concluyó que 3 días de ausencia bastaba para despedir sin el debido procedimiento a una servidora de la carrera administrativa, cuando esta notificó el acto núm. 1530/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, del protocolo del ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de puesta en mora y depositó el escrito de defensa de fecha 3 de octubre de 2022.

40. En ese sentido, es preciso indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes ante el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo

proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

41. Así las cosas, se requiere comprobar si el tribunal *a quo* ponderó o valoró todas las pruebas aportadas de manera correcta para determinar si fue llevado a cabo el debido proceso en el procedimiento disciplinario seguido a la servidora incorporada a la carrera administrativa.

42. Las imputaciones de que fue objeto la ahora recurrente en casación se fundamentaron en que esta última se ausentó de sus labores sin justificación y descuidó reiteradamente el manejo de documentos y expedientes. A ese respecto, los jueces del fondo determinaron, luego de ponderar los medios de pruebas aportados por las partes y que se detallan en la sentencia impugnada, que la señora Castillo incurrió en las conductas que se le imputaban y que son sancionadas por el artículo y 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

43. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejerciendo su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de desvincular a la servidora incorporada a la carrera administrativa por una falta de tercer grado, establecida en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que hayan incurrido en los vicios denunciados.

44. En efecto, el tribunal *a quo* indicó en las páginas 22-25 de la sentencia impugnada, que fueron transcritas en el punto 23 de la presente decisión, en las cuales desarrolló los acontecimientos del caso, que la accionante tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa: la destitución. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por la servidora de carrera en cuestión fueron tipificadas como faltas graves por la Administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una

clara violación de las reglas institucionales; motivos por los cuales se desestima el medio analizado.

45. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que no indicó sobre qué leyes o normas se sustentó para dar por buena y válida la amonestación.

46. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[8].

47. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

48. Del análisis de la sentencia impugnada, esta corte ha constatado que, ante el planteamiento de reposición en el cargo realizado por la recurrente, los jueces del fondo determinaron, en primer término, que conforme con los documentos proporcionados por los litisconsortes la funcionaria pública reclamante se encontraba incorporada a la carrera administrativa[9]. Posteriormente, advirtieron que la administración no incurrió en vulneración alguna respecto del procedimiento disciplinario que precedió a la

[8] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[9] Información obtenida en la pág. 19 de la sentencia impugnada.

desvinculación de [redacted], puesto que llevó a cabo el debido procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que el cese en sus funciones se produjo con justa causa, tras la comprobación de una falta de tercer grado[10] en el ejercicio de sus funciones, incompatible con los principios disciplinarios del sistema de función pública; por consiguiente, no procedía ser beneficiada su reinstalación en su puesto de carrera administrativa.

49. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la confirmación del acto de desvinculación, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron al rechazo del recurso así como la indicación

[10] Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: … 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.

precisa de los documentos fehacientes que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente pero que no sometió para ser examinados por el referido plenario, procediendo en consecuencia el rechazo de este cuarto medio examinado.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00239 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.